

C.A. de Arica

Arica, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Compareció Esteban Basaure Bedregal, abogado y en representación de [REDACTED], dedujo recurso de protección en contra del SUBSECRETARIO DE BIENES NACIONALES, Sebastián Vergara Tapia y en contra del FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUBSECRETARIA DE BIENES NACIONALES, Patricio López Aedo, por haber cesado sus remuneraciones sin estar debidamente notificado de dicha medida.

Explica que mediante Resolución Exenta N° 585 de 3 de septiembre de 2025 de la Subsecretaria de Bienes Nacionales se instruyó sumario administrativo en contra del recurrente y por Resolución Exenta N° 586 de 3 de septiembre, el Subsecretario de la citada cartera, dispuso la suspensión del pago de sus remuneraciones.

Refiere que dichas decisiones se materializaron tras la formalización del recurrente en la causa Rit N° 5854-2022 del Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Precisa que posteriormente el 4 de septiembre de 2025 mediante la Resolución N° 3, el fiscal Patricio López Aedo, ordenó su suspensión preventiva y únicamente tras la notificación de dicha resolución tomó conocimiento que perdería el derecho a percibir sus remuneraciones.

Recorre de protección ya que pese a pedir copias de las Resoluciones Exentas N° 585 y 586 ambas de 3 de septiembre de 2025, éstas le fueron negadas, limitándose el fiscal a afirmar que existió un acto de notificación, lo cual no es efectivo, pues asegura que nunca conoció el contenido ni los fundamentos para cesar a su representado de sus remuneraciones, estimando arbitrario y contrario a la equidad el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BMYNBXWYBQZ

aplicar una sanción sin haberlo previamente separado del cargo, sin notificarlo y sin entregar copias.

En cuanto a las garantías vulneradas cita las previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide se retrotraiga el proceso hasta el estado de notificarle las Resoluciones Exentas N° 585 y 586 o hasta el estado que la Corte estime pertinente con costas.

En su oportunidad informó la Subsecretaria de Bienes Nacionales y señaló que mediante Resolución Exenta N° 585 de 3 de septiembre de 2025 el Ministerio de Bienes Nacionales instruyó la realización de un sumario administrativo para investigar las eventuales responsabilidades administrativas del recurrente que fue detenido en las dependencias de la Seremi el 3 de septiembre de 2025 imputado por los delitos de asociación ilícita, cohecho, violación de secreto y otros, designándose como fiscal a Patricio López Aedo. Posteriormente por Resolución Exenta N° 586 del mismo día, el Ministerio de Bienes Nacionales suspendió el pago de remuneraciones del funcionario a contar del 3 de septiembre de 2025 por encontrarse detenido.

Precisa que la resolución fue dictada conforme al artículo 72 del Estatuto Administrativo y los Dictámenes N° 48.668 de 2005 y N° 57.249 del año 2011 de la Contraloría General de la República.

Explica que mediante la Resolución N° 3 de 4 de septiembre de 2025 el fiscal del sumario dispuso la suspensión preventiva de funciones conforme a la facultad que le confiere el artículo 136 del Estatuto Administrativo, la que le fue notificada el 10 de septiembre de 2025.

Finalmente detalla que las remuneraciones de los días trabajados en el mes de septiembre fueron debidamente pagadas y por Resolución Exenta N° 760 de 28 de octubre de 2025 se actualizó la Resolución Exenta N° 586 en el sentido que se mantenía la suspensión del pago de las remuneraciones, ya no por encontrarse en prisión preventiva, la que fue revocada por la Corte de Apelaciones, sino mientras el funcionario



se encuentre con la medida cautelar de arresto domiciliario total, que fue lo que se dispuso en su contra.

Ahora en cuanto al fondo del recurso, la Resolución Exenta N° 585 del año 2025 que instruyó el sumario, no puede ser notificada al recurrente en conformidad al artículo 137 del Estatuto Administrativo que expresamente ordena que el sumario es secreto hasta la formulación de cargos oportunidad en que dejara de serlo para el inculpado.

En cuanto a la Resolución Exenta N° 586 del año en curso, fue instruida por el Ministerio de Bienes Nacionales y no por el fiscal del sumario, fuera del contexto del procedimiento disciplinario por aplicación del artículo 72 del Estatuto Administrativo y de los Dictámenes de la Contraloría General de la República N° 48.668 de 2005 y N° 57.249 del año 2011, relativos al no pago de remuneraciones por el periodo en que no se prestan los servicios si un funcionario se encuentra privado de libertad por acto de autoridad. Esta resolución no ha sido requerida al Ministerio de Bienes Nacionales, Subsecretaría o Secretaría Regional, por lo que no ha sido negada y no corresponde a una función del fiscal proporcionar una copia, amen que únicamente se le requirió copia, mediante correo electrónico, de la Resolución Exenta N° 585.

Concluye aclarando que la resolución N° 3 del fiscal del sumario fue dictada conforme al artículo 136 del Estatuto Administrativo y que las remuneraciones del recurrente por concepto de los días trabajados efectivamente en el mes de septiembre junto con la asignación de modernización de la Ley N° 19.553 de los meses de julio y agosto, le fue debidamente pagada.

En su oportunidad informó Patricio López Aedo en términos muy similares, reiterando que mediante correo electrónico de 10 de septiembre de 2025 el recurrente única y exclusivamente le solicitó una copia de la Resolución Exenta N° 585 de 3 de septiembre de 2025, respondiendo al día siguiente que dicha copia le sería entregada una



vez que fuera citado a prestar declaración en el proceso, previa notificación y en conformidad a lo establecido en los artículos 126 inciso tercero y 131 de la Ley N° 18.834.

Refiere que el 17 de septiembre se presentó recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la Resolución N° 3 de 4 de septiembre de 2025 que dispuso la medida preventiva de suspensión de sus funciones, recurso que fue desestimado mediante la Resolución N° 5 de 25 de septiembre de 2025, rechazándose a continuación el jerárquico por improcedente.

Respecto de la Resolución Exenta N° 586 aquella emana de la Subsecretaría de Bienes Nacionales y no de su fiscalía, y no se encuentra facultado para entregar copias de ella en particular por el principio de reserva o secreto de la información contenida en el proceso que termina con la formulación de cargos. Lo anterior se encuentra establecido de manera expresa y literal en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar del recurrido fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BMYNBXWYBQZ

SEGUNDO: Que, la omisión considerada como ilegal y arbitraria por el recurrente, corresponde a la falta de notificación de las Resoluciones Exentas N°585 y N°586, ambas de 3 de septiembre de 2025 emitidas por la Subsecretaría de Bienes Nacionales y la consecuente negativa de otorgarle copias de aquellas.

TERCERO: Que, en este escenario es menester tener en consideración que ninguna de las resoluciones exentas cuya falta de notificación se reclama y entrega de copias, fue dictada por el recurrido Patricio López Aedo, fiscal instructor del sumario, razón suficiente para desestimar desde ya el recurso deducido en su contra, pues no es legitimado pasivo para otorgar copias de una resolución dictada por una autoridad administrativa distinta.

CUARTO: Que, en consecuencia, corresponde únicamente el análisis en lo que toca a la Subsecretaría de Bienes Nacionales, entidad que efectivamente emitió las resoluciones impugnadas, disponiendo la instrucción del sumario y la suspensión de las remuneraciones del recurrente.

Sin embargo, el sumario es reservado para el investigado hasta la formulación de cargos, tal como dispone el artículo 137 del Estatuto Administrativo, por lo que en su mérito se excluye la ilegalidad atribuida, ya que a través de ella se impide que el recurrente tenga acceso al contenido de la Resolución Exenta N°585 antes de su notificación formal y, por otro lado, no es posible acceder a la copia solicitada en el recurso, por cuanto sólo le exigió respecto de la recién citada y no de la número 586.

Con todo, en estrados se informó por el apoderado de la recurrida que el recurrente fue debidamente notificado de ambas resoluciones el pasado 10 de septiembre y 28 de octubre de 2025 sin que aquello fuese refutado por la contraria, por lo que en esta parte el recurso ha perdido oportunidad.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la



Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excmá. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se RECHAZA el recurso de protección deducido en el folio 1.

Se previene que la Ministro señora Ríos concurre al acuerdo teniendo únicamente presente que el recurso ha perdido oportunidad, sin perjuicio de entender que en la especie se vulneraron los derechos establecidos en el artículo 17 de la Ley 19.880.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°419-2025 Protección.

En Arica, doce de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 Claudia Florencia Eugenia Arenas González Ministro Corte de Apelaciones Doce de noviembre de dos mil veinticinco 14:16 UTC-3 	 Juana Rosa Ríos Meza Ministro Corte de Apelaciones Doce de noviembre de dos mil veinticinco 14:19 UTC-3 
 Alexis Alberto Mondaca Miranda Abogado Corte de Apelaciones Doce de noviembre de dos mil veinticinco 14:08 UTC-3 	

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Claudia Florencia Eugenia Arenas G., Juana Rosa Rios M. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Arica, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Arica, a doce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BMYNBXWYBQZ